



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 020-2020-SENAMHI/GG

Lima, 24 de agosto de 2020

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., a través de los Escritos N° 01, 02 y 03, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE PERFILADOR DE CORRIENTES MARINAS ACÚSTICO DOPPLER (ADCP) PARA EL PROYECTO: CENTRO DE PRONOSTICO HIDROMETEOROLOGICO E INNOVACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SENAMHI - JUNÍN”; la Nota de Elevación N° D000076-2020-SENAMHI-OA de fecha 21 de agosto de 2020, de la Oficina de Administración; el Memorando N° D000650-2020-SENAMHI-DRD de fecha 17 de agosto de 2020, de la Dirección de Redes de Observación y Datos; el Memorando N° D000208-2020-SENAMHI-OA de fecha 21 de agosto de 2020, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000060-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 24 de agosto de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que *“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento”*;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular”*;

Que, en atención a lo señalado, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ, se delega en el Gerente General del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, en materia de contrataciones del estado, la facultad para resolver los recursos de apelación cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, dentro del marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, con Resolución Directoral N° 058-2020-SENAMHI/OA de fecha 10 de julio de 2020, se designa a los miembros integrantes del Comité de Selección, que tendrán a su cargo la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI-1 para la “ADQUISICIÓN DE PERFILADOR DE CORRIENTES MARINAS ACÚSTICO DOPPLER (ADCP) PARA EL PROYECTO: CENTRO DE PRONOSTICO HIDROMETEOROLÓGICO E INNOVACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SENAMHI -JUNÍN”;

Que, con fecha 14 de julio de 2020, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, mediante Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 30 de julio de 2020, los miembros del Comité de Selección en mención, evalúan las ofertas presentadas por los postores CESPI PERÚ S.A.C, BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A., y ADR TECHNOLOGY S.A.C., siendo el resultado de dicha evaluación por orden de prelación la siguiente: Primer Puesto - BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A, y Segundo Puesto - CESPI PERÚ S.A.C;

Que, con fecha 30 de julio de 2020, el Comité de Selección, designado mediante Resolución Directoral N° 058-2020-SENAMHI/OA, otorga la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA, al postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A.;

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 6 de agosto de 2020, subsanado con fecha 10 de agosto de 2020, a través de los Escritos N° 02 y 03 respectivamente, la Empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA, estableciendo como pretensiones: a) Que la entidad reevalúe y/o declare no admitido la oferta del postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A., por cuanto no ha cumplido con acreditar los requerimientos técnicos mínimos exigidos por las bases, b) Que la entidad reevalúe y/o declare no admitido la oferta del postor CESPI PERU S.A.C., por cuanto no ha cumplido con acreditar los requerimientos técnicos mínimos exigidos por las base, y c) Que la entidad revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de la recurrente;

Que, a través del Memorando N° D000650-2020-SENAMHI-DRD de fecha 17 de agosto de 2020, la Dirección de Redes de Observación y Datos, remite y hace suya la Nota de Elevación N° D000310-2020-SENAMHI-SGR y el Informe N° D000027-2020-SENAMHI-SGR-EPC de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación, a través del cual señala lo siguiente: *“De la revisión se encontró que las ofertas técnicas recepcionadas de las empresas CESPI PERU S.A.C. con RUC: 20523412486 y BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A. con RUC: 20374019865, presentan algunas contradicciones entre lo ofrecido en la oferta técnica del postor y la documentación técnica de sustento, detalles que no fueron advertidos y que estos provocaron una equivocación al momento de la evaluación en la etapa de evaluación y calificación. La falta de sustento técnico o contradicciones en la oferta técnica conlleva a un incumplimiento de las mismas. Se concluye que La oferta de la empresa BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A. con RUC:20374019865, no sustenta la oferta técnica presentada con la documentación técnica del fabricante adjunta en la propuesta y la oferta de la empresa CESPI PERU S.A.C. con RUC: 20523412486, no cumple con los requisitos mínimos solicitados por el SENAMHI”;*

Que, con fecha 20 de agosto de 2020, la Empresa BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A., se apersona al procedimiento y absuelve traslado del recurso de apelación interpuesto por el impugnante ADR TECHNOLOGY S.A.C., solicitando se declare infundado el mismo;

Que, mediante Nota de Elevación N° D000076-2020-SENAMHI-OA de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina de Administración refiere que, con fecha 20 de agosto de 2020, el postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A, se apersona al procedimiento y absuelve traslado del recurso de apelación en mención, el cual deviene en extemporáneo, ya que la normativa de contrataciones refiere que los postores pueden absolver el traslado del recurso interpuesto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, el cual venció el 17 de agosto de 2020, ello en el marco del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, por su parte, el numeral 125.3 del artículo 125 del referido dispositivo legal, señala que *“A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección”;*

Que, con Memorando N° D000650-2020-SENAMHI-DRD de fecha 17 de agosto de 2020, la Dirección de Redes de Observación y Datos, remite y hace suya la Nota de Elevación N° D000310-2020-SENAMHI-SGR y el Informe N° D000027-2020-SENAMHI-SGR-EPC de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación, a través del cual señala lo siguiente: *“De la revisión se encontró*

que las ofertas técnicas recepcionadas de las empresas CESPI PERU S.A.C. con RUC: 20523412486 y BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A. con RUC: 20374019865, presentan algunas contradicciones entre lo ofrecido en la oferta técnica del postor y la documentación técnica de sustento, detalles que no fueron advertidos y que estos provocaron una equivocación al momento de la evaluación en la etapa de evaluación y calificación. La falta de sustento técnico o contradicciones en la oferta técnica conlleva a un incumplimiento de las mismas. Se concluye que La oferta de la empresa BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A. con RUC:20374019865, no sustenta la oferta técnica presentada con la documentación técnica de la fabricante adjunta en la propuesta y la oferta de la empresa CESPI PERU S.A.C. con RUC: 20523412486, no cumple con los requisitos mínimos solicitados por el SENAMHI”;

Que, a través del Memorando N° D000208-2020-SENAMHI-OA de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina de Administración remite el Informe N° D000343-2020-SENAMHI-OA, mediante el cual se pronuncia respecto a los puntos controvertidos expuestos por la Empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., conforme a continuación se detalla:

- i) *“En el Numeral III, sub numeral 3.1. - Incumplimiento de acreditación de (RTM) del postor BIDHUMVA y el sub numeral 3.2.2 – Incumplimiento de orden técnico (RTM) del postor CESPI PERU SAC, **se observa que estas están referidos al cumplimiento de las características técnicas de los bienes ofertados**, por lo que, conforme a lo señalado en el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, deberá contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión que resuelve la apelación no intervengan los servidores que participaron en el mismo procedimiento de selección”. En ese sentido, dichos puntos controvertidos deberán contar con la opinión técnica de la Dirección de Redes de Observación y Datos como área técnica especializada.*
- ii) *Otro de los puntos controvertidos expuestos por el postor ADR TECHNOLOGY SAC; en el Numeral III, sub numeral 3.2.1 – Incumplimiento de orden legal N° 01 del postor CESPI PERU SAC, **está referido a la forma de presentación de ofertas, respecto a la firma o rubrica que debe consignarse en la oferta**”.* Por lo que refiere que de la oferta del postor CESPI PERU SAC, se observa que, del folio 09 al 27 que corresponde a los folletos, manuales, catálogos, brochure que acreditan las características técnicas del bien ofertado, no consignan firmas manuscritas, conforme a lo solicitado en las características técnicas del bien ofertado.
- iii) *Señalando además que, **“la falta de firma o visto en los folletos, manuales, catálogos, brochure que acredita las características técnicas del bien ofertado, presentado por el postor CESPI PERU SAC no es causal para no admitir su oferta; en tanto esta puede ser subsanada conforme a lo señalado en el párrafo anterior”**.*
- iv) *Finalmente, señala lo siguiente:
“Respecto a la oferta de la empresa BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A. la Dirección de Redes de Observación y Datos ha manifestado que, de la evaluación realizada por el especialista, se ha determinado que la misma no cumple técnicamente con lo requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, de acuerdo al detalle de los documentos remitidos.
Respecto de la oferta de la empresa CESPI PERU SAC la Dirección de Redes de Observación y Datos ha manifestado que, de la evaluación realizada por el especialista, se ha determinado que la misma no cumple técnicamente con lo requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, de acuerdo al detalle de los documentos remitidos.
De igual forma, la Dirección de Redes de Observación y Datos ha manifestado que las ofertas de los postores señalados previamente presentan contradicciones entre lo ofertado y la documentación técnica de sustento.
Adicionalmente, se ha determinado que la oferta presentada por la empresa CESPI PERU SAC contiene folios en los que consta una firma escaneada [...] (el subrayado y énfasis es nuestro)”;*

Que, mediante Informe Legal N° D000060-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 24 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye precisando que conforme a lo expuesto por la Dirección de Redes de Observación y Datos, y por la Oficina de Administración correspondería declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-

SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE PERFILADOR DE CORRIENTES MARINAS ACÚSTICO DOPPLER (ADCP) PARA EL PROYECTO: CENTRO DE PRONÓSTICO HIDROMETEOROLÓGICO E INNOVACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SENAMHI - JUNÍN”, a favor del postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A.;

Que, conforme a lo expuesto, es preciso señalar que de la evaluación efectuada por la Oficina de Administración y la Dirección de Redes de Observación y Datos respectivamente, se evidencia que el postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A., y CESPI PERU S.A.C. no cumplen técnicamente con lo requerido en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE PERFILADOR DE CORRIENTES MARINAS ACÚSTICO DOPPLER (ADCP) PARA EL PROYECTO: CENTRO DE PRONÓSTICO HIDROMETEOROLÓGICO E INNOVACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SENAMHI - JUNÍN”; por lo que, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA en mención;

Con el visado del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo señalado en la Ley N° 24031, Ley de Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, su modificatoria la Ley N° 27188; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-8-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE PERFILADOR DE CORRIENTES MARINAS ACÚSTICO DOPPLER (ADCP) PARA EL PROYECTO: CENTRO DE PRONOSTICO HIDROMETEOROLÓGICO E INNOVACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SENAMHI - JUNÍN” a favor del postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A.; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En consecuencia corresponde:

- a) Revocar la buena pro otorgada a favor del postor BIENES DE HUMBERTO VASQUEZ S.A.
- b) Devolver el expediente de contratación al Comité de Selección, a efectos proceda a realizar la evaluación de las ofertas presentadas por los postores.

Artículo 2.- Gestionar la devolución de la garantía presentada por la impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración encargue a la Unidad de Abastecimiento realizar la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

JOSE PERCY BARRON LOPEZ
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI